



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de enero de 2026.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta el Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, Consejero Presidente de la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026.

GLOSARIO

Comisión de Organización:	Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Dirección de Organización:	Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
ESO:	Esperanza Social nl.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PESNL:	Partido Encuentro Solidario Nuevo León.
PJ:	Partido Justicialista.
PL:	Partido Liberal.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó el decreto número 248 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a través del cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, y una de las reformas, fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se llamaba Comisión Estatal Electoral, para ser



ahora denominada *Instituto*, estableciendo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.2. Proceso electoral 2023-2024

- I. **Proceso electoral ordinario.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral 2023-2024, para renovar los cargos a Diputaciones Locales e integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
- II. **Cómputos totales y declaración de validez de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.** Los días 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de junio de 2024, las Comisiones Municipales Electorales y el *Consejo General*, según su ámbito de competencia, llevaron a cabo sus respectivas sesiones permanentes de cómputo total y declaración de validez de las elecciones de Diputaciones Locales e integración de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.3. Pérdida de registro de ESO, PL, PESNL y PJ. El 14 de junio de 2024, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/266/2024, IEEPCNL/CG/267/2024, IEEPCNL/CG/268/2024 e IEEPCNL/CG/269/2024, por los que se resolvió el inicio del periodo de prevención de pérdida de registro de los otrora partidos políticos locales ESO, PL, PESNL y PJ, en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votos requerido en cualquiera de las elecciones locales celebradas el 02 de junio de 2024 y, la designación de la persona interventora para su procedimiento de liquidación.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2024, el *Consejo General*, aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/292/2024, IEEPCNL/CG/293/2024, IEEPCNL/CG/294/2024 e IEEPCNL/CG/295/2024, por los que, entre otros, declaró la pérdida de registro como partidos políticos estatales de ESO, PL, PESNL y PJ, respectivamente, en virtud de no haber obtenido el 3% en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.4. Pérdida de registro del otrora partido político nacional PRD. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024, a través del cual determinó la pérdida de registro del otrora partido político nacional PRD, en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio del 2024.

1.5. Financiamiento público ordinario para el año 2025. El 17 de diciembre de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades permanentes correspondiente al año 2025.

1.6. Medios de impugnación respecto del financiamiento público ordinario para el año 2025. El 20 de diciembre de 2024, y 06 y 07 de enero de 2025, las entidades políticas denominadas VIDA NL, Morena, PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el *Tribunal Local* diversos medios de impugnación en contra del acuerdo





IEEPCNL/CG/310/2024, los cuales fueron registrados bajo las claves de expediente siguientes:

Expediente	Entidad política
RA-5/2024	VIDA NL
RA-1/2025	Morena
RA-2/2025	PAN
RA-3/2025	PRI
RA-4/2025	PVEM
RA-5/2025	Movimiento Ciudadano

Además, el 07 de enero de 2024, el partido VIDA NL, presentó ante el *Tribunal Local* una ampliación de demanda del recurso que presentó.

Posteriormente, el 20 de enero de 2025, el *Tribunal Local* dictó un acuerdo por el cual decretó la acumulación de los expedientes RA-1/2025, RA-2/2025, RA-3/2025, RA-4/2025, RA-5/2025, al diverso RA-5/2024, al guardar relación directa con la materia litigiosa de este último.

Luego, el 06 de febrero de 2025, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del expediente RA-5/2024 y acumulados, por la cual declaró el sobreseimiento de la ampliación de demanda promovida por VIDA NL; y modificó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024; así como, en vía de consecuencia, dejó sin efectos cualquier acuerdo, actuación y/o disposición reglamentaria que se contraponga a lo ahí determinado.

Además, ordenó al *Consejo General* que en el plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación de dicha sentencia, emita una nueva determinación en la que, manteniendo intocado el financiamiento público relativo al mes de enero conforme a la *UMA* de 2024, actualice el cálculo de los montos del financiamiento público del 70% de la cantidad total, del 30% de la cantidad total, el total anual del financiamiento público del año 2025 y el financiamiento público mensual correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año 2025, conforme al valor de la *UMA* vigente para el año en curso, misma que conforme al Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de enero de 2025, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 Moneda Nacional). Lo anterior, tomando en cuenta únicamente los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2025.

Cabe señalar que dicha resolución fue notificada al *Instituto* el día 07 de febrero de 2025.

1.7. Acuerdo de financiamiento público ordinario para el año 2025 en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal Local*. El 12 de febrero de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025, por el cual determinó el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio 2025, en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal Local* en el recurso de apelación RA-5/2024 y acumulados, en consecuencia, se modificó la cantidad a otorgar a los partidos políticos, para el periodo de febrero a diciembre 2025, que incluyó la prerrogativa del mes de enero, la cual quedó intocada en términos de lo establecido por el *Tribunal Local*.



1.8. Padrón Electoral. El 05 de agosto de 2025, se recibió el oficio número INE/JLE/NL/12984/2025, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, por medio del cual remitió a este *Instituto* el estadístico del padrón electoral con fecha de corte al 31 de julio de 2025.

1.9. Oficio de la Dirección de Organización. El 17 de diciembre de 2025, el Titular de la *Dirección de Organización* remitió a la Dirección de Fiscalización del *Instituto*, el oficio IEEPCNL/DOYEE/1086/2025, por medio del cual informó lo siguiente:

- a) La votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Estado en el año 2024, así como el porcentaje que representa por partido político.
- b) El listado de los partidos políticos con representación en el H. Congreso del Estado de Nuevo León y el número de curules obtenidos.
- c) Los partidos políticos nacionales con representación en el Estado, así como los locales que perdieron su registro, de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso electoral federal y local 2023-2024.
- d) Copia del oficio del *INE* que contiene la información relativa al número total de personas ciudadanas inscritas en el Padrón Electoral al corte de julio de 2025.

1.10. Valor de la UMA 2026. El 09 de enero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del *INEGI*¹, por el que se determinó el valor diario de la *UMA* en \$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), vigente a partir del día 01 de febrero de 2026.

1.11. Dictamen IEEPCNL/COPPP/01/2026. El 13 de enero de 2026, la *Comisión de Organización* aprobó el dictamen **IEEPCNL/COPPP/01/2026**, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 98,

¹ Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778072&fecha=09/01/2026#gsc.tab=0



numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico relativo al financiamiento público local para los partidos políticos

Personalidad jurídica y propósito de los partidos políticos

Los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*; y 65, párrafos primero y segundo de la *Constitución Local*, mencionan que los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, y establecen que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

Derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la *Constitución Federal*, indica que, de conformidad con las bases establecidas en la citada Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 52 de la *LGPP*, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Además, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Por su parte, el numeral 65, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, dispone que la *Ley Electoral* garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. Además, prevé que en ella establecerán las reglas para el otorgamiento de financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, entre otras.

Asimismo, los artículos 35, fracción IV; 42, fracción IV y 43 de la *Ley Electoral*, establecen que los partidos políticos con registro local o nacional tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la *Constitución Local*, la *LGPP* y demás leyes federales o locales aplicables.

Cálculo y distribución del financiamiento público a partidos políticos

El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la *LGPP*, menciona que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El Organismo Público Local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía



inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo² de la región en la cual se encuentre la entidad federativa

- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la *Constitución Federal*.
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por su parte, el numeral 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, dispone que:

- El 70% del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales.
- El 30% restante se asignará de forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

A su vez, el diverso 44, fracción I, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, instituye que el *Consejo General* presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% de la *UMA* por el número de electoras y electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El 30% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine el *Instituto*, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales y que tengan representación en el Congreso del Estado.
- El 70% restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos señalados con anterioridad hubiesen obtenido en la anterior elección de diputaciones locales.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que respecto a la forma en que se va a distribuir el financiamiento público, existe una regulación diferente entre lo previsto en la *Constitución Local* y lo señalado en la *Ley Electoral*.

En efecto, el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, establece que el 30% del financiamiento, se debe distribuir en forma igualitaria entre los partidos que tengan representación en el Congreso, mientras que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*, prevé no solo que esa distribución deba ser igualitaria para aquellos partidos que

² Conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma a la *Constitución Federal* publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, menciona que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *UMA*.



tengan representación en el órgano legislativo, sino que, además, regula que para tener derecho a ello, deberán haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales.

Por su parte, el propio artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, indica que se distribuirá el 70% del financiamiento de acuerdo con el porcentaje de votación que los partidos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales; pero, el artículo 44, fracción I, inciso b) de la *Ley Electoral*, establece no sólo que esa distribución será con base al porcentaje de votación en la anterior elección de diputaciones locales, sino que, además, señala que será para los partidos a que se refiere el inciso anterior, esto es, los que han alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales.

Por lo tanto, se tiene que la *Ley Electoral* establece un requisito adicional que la *Constitución Local* no contempla, y que tampoco se encuentra previsto en la *LGPP*, pues esta última, únicamente dispone en su artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción II que se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, esto es, el 30% de forma igualitaria y el 70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Por lo anterior, se estima que existe una antinomia, es decir, actualmente existen normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que se contradicen entre sí e impide su aplicación simultánea³.

Cabe señalar, que para la solución de conflictos normativos como es el caso que se presenta, ésta debe solucionarse a través de los métodos o criterios tradicionales mediante la permanencia de uno de ellos y la desaplicación del otro, que son tres, a saber⁴:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Por lo tanto, se estima que para el caso concreto la antinomia se debe de resolver conforme al criterio de jerarquía y cronología a favor de las disposiciones contenidas en el artículo 65,

³ Acorde a la tesis de rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, consultable con el número de registro 165344, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ *Idem*.



párrafo décimo de la *Constitución Local*, lo anterior, en virtud de que ésta es de jerarquía superior a la *Ley Electoral*. Asimismo, se tiene que la regla contenida en la *Constitución Local* es de fecha más reciente, pues, si bien el artículo 44, fracción I, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, fue reformado mediante decreto publicado el 04 de marzo de 2022, también lo es que la *Constitución Local* fue reformada integralmente a través del decreto que fue publicado el 01 de octubre de 2022.

Además, el párrafo segundo del artículo 44 de la *Ley Electoral* señala que dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe el *Instituto*.

Ahora bien, el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*, dispone que los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local por lo que se refiere a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere ese artículo, así como, en el año de la elección de que se trate.

Cabe señalar, que el *Tribunal Local*, en la sentencia del expediente RA-5/2024 y sus acumulados, en lo que ocupa, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024 emitido por el *Consejo General*, entre otras determinaciones, al establecer que resulta constitucional los artículos 51, numeral 2 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, porque son armónicos con lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la *Constitución Federal*, donde se establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases previstas en la propia constitución y en las leyes generales respectivas, lo que refiere así ha sido resuelto en diversos precedentes por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del *TEPJF*, en los que se ha sostenido que el financiamiento público al estar condicionado a contar con representación en el Congreso Local, resulta constitucional.

2.3. Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año 2026

En virtud de los fundamentos antes expuestos, así como el dictamen emitido por la *Comisión de Organización*, el cual forma parte integrante del presente acuerdo como su **Anexo único**, se estima procedente determinar lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026; por lo cual se procede de la forma siguiente:

2.3.1. Partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes para el año 2026

Para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2026, se estima que conforme a lo establecido en el artículo 52, numeral 1 de la *LGPP*, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos



locales⁵ deberá haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida⁶ en el proceso electoral local anterior en la entidad.

Asimismo, debe considerarse que el citado artículo no establece a qué tipo de elección se refiere, es decir, ordinaria o extraordinaria, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de dicho artículo, sin embargo, se estima acertado interpretar y se considera que se refiere a cualquiera de las elecciones celebradas en la entidad en el anterior proceso comicial, que, en el presente caso, fueron de Diputaciones Locales e integración de los Ayuntamientos.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que en las pasadas elecciones ordinarias 2023-2024, en las que participaron los partidos políticos *PAN*, *PRI*, *PRD*, *PVEM*, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena, *VIDA NL*, *ESO*, *PL*, *PESNL* y *PJ*, según sea el caso, obtuvieron los porcentajes de votación válida emitida siguientes⁷:

Diputaciones Locales														
Entidad política	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>PVEM</i>	<i>PT</i>	Movimiento Ciudadano	Morena	<i>VIDA NL</i>	<i>ESO</i>	<i>PL</i>	<i>PESNL</i>	<i>PJ</i>	Candidaturas Independientes	Votación Válida Emitida
Porcentaje de votación	21.55%	14.39%	0.97%	4.56%	3.22%	28.65%	22.22%	2.44%	0.69%	0.75%	0.26%	0.30%	0.00%	100.00%

Ayuntamientos														
Entidad política	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>PVEM</i>	<i>PT</i>	Movimiento Ciudadano	Morena	<i>VIDA NL</i>	<i>ESO</i>	<i>PL</i>	<i>PESNL</i>	<i>PJ</i>	Candidaturas Independientes	Votación Válida Emitida
Porcentaje de votación	20.34%	15.74%	0.89%	4.26%	2.51%	30.36%	19.64%	4.56%	0.74%	0.04%	0.13%	0.18%	0.60%	100.00%

NOTA: Los cálculos de estas tablas se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, el porcentaje se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

En efecto, las entidades políticas que obtuvieron el porcentaje mínimo necesario en alguna de las elecciones celebradas en la entidad, y, por lo tanto, tienen derecho al financiamiento público son: ***PAN*, *PRI*, *PVEM*, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena y *VIDA NL*.**

Ahora bien, las entidades políticas que no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos son: *PRD*, *ESO*, *PL*, *PESNL* y *PJ*.

⁵ La Sala Superior del *TEPJF* en los expedientes SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-53/2017, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-271/2017, resolvió en lo que respecta al financiamiento público para actividades ordinarias, que conforme al artículo 52, numeral 1, de la *LGPP*, no puede otorgarse dicho financiamiento a un partido político nacional si no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

⁶ La Sala Superior del *TEPJF*, en la tesis LIII/2016 de rubro VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLITICO CONSERVE SU REGISTRO, ha establecido que la "votación válida emitida", para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputaciones plurinominales, se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que solo deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registrados.

⁷ Información proporcionada por la *Dirección de Organización*, mediante oficio IEEPCNL/DOYEE/1086/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025.



Además, en lo que respecta a *ESO*, *PL*, *PESNL* y *PJ*, como se señaló en el antecedente 1.3 del presente acuerdo el *Consejo General* determinó la pérdida de sus registros como partidos políticos estatales, por lo cual, no cuentan con el derecho a recibir financiamiento público para el año 2026, al ser entidades que a la fecha no existen.

En relación al *PRD*, tal y como se señaló en el antecedente 1.4 del presente acuerdo, el *INE* determinó la pérdida de su registro como partido político nacional, por lo cual, tampoco tiene derecho a recibir financiamiento público, al ser una entidad que a la fecha no existe.

En razón de lo anterior, se tiene que únicamente los institutos políticos **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL**, cuentan con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2026, de acuerdo a lo siguiente:

I. Partido Político local sin representación en el H. Congreso del Estado

Como ya se estableció, el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, dispone que el 70% del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales; y el 30% restante se asignará de forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

Asimismo, el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*, señala que los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local por lo que se refiere a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere ese artículo, así como en el año de la elección de que se trate.

De esta forma, con base en una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*; y 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*, resulta aplicable destinar ese porcentaje a los partidos políticos locales que no tienen representación en el H. Congreso del Estado.

En ese sentido, se tiene que el partido político **VIDA NL**, es la única entidad política local que mantuvo su registro como partido político local pero que no cuenta con representación en el H. Congreso del Estado, por lo tanto, tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público en términos de lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*⁸.

II. Partidos políticos con derecho a la distribución del 70% de la cantidad total

En cuanto a la distribución del 70% de la cantidad aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público para actividades ordinarias, en términos de los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, se debe concluir que para su

⁸ Lo anterior, fue materia de controversia y confirmado por el *Tribunal Local* en la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional dentro del expediente RA-5/2024 y acumulado.



otorgamiento es necesario haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales celebradas en el proceso electoral 2023-2024.⁹

De esta manera, se tiene que los partidos políticos **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, son las entidades políticas que obtuvieron cuando menos un 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local en alguna de las pasadas elecciones celebradas en la entidad, por lo que, en consecuencia, cuentan con el derecho a participar en la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público del año 2026.

Por lo tanto, dichas entidades políticas tienen derecho a participar en la distribución del 70%, cantidad que se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estas hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales, conforme a lo establecido en el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*.

III. Partidos políticos con derecho a la distribución del 30% de la cantidad total

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*; los partidos políticos con derecho a la distribución del 30% de la cantidad total, son aquellos que tengan representación en el Congreso.¹⁰

En esa virtud, conforme al acta de la sesión de cómputo total¹¹ de la elección de Diputaciones al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional efectuada por este órgano electoral, así como lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF*, en la sentencia del expediente SUP-REC-11276/2024 y acumulados, por la cual revocó la diversa dictada en el expediente SM-JRC-340/2024 y acumulados y, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el H. Congreso del Estado de

⁹ Lo cual es acorde a lo resuelto por la Sala Monterrey del *TEPJF* en el expediente SM-JRC-3/2022, en el que consideró que "para gozar de financiamiento público ordinario es indispensable que alcanzara el 3% de la VVE en alguna de las pasadas elecciones locales celebradas en Nuevo León". Así como el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF*, dentro del juicio SUP-JRC-463/2014, en el que respecto a la aplicación del citado artículo 52 de la *LGPP*, se determinó que de acuerdo con tal precepto para que un partido político nacional cuente con tales recursos deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate.

¹⁰ Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en el expediente SUP-JRC-28/2017, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, correspondiente al año 2017, en la que medularmente estableció que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que el financiamiento público estatal – al estar condicionado a contar con representación en el congreso local– resulta constitucional; en esa línea de pensamiento, que en el caso específico, los artículos 42 de la *Constitución Local* (regulado en los mismos términos en el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local* vigente) y 44 de la *Ley Electoral*, al condicionar la entrega de financiamiento público, específicamente del 30% (treinta por ciento), al hecho de contar con representación en el Congreso local, resultan válidos, pues únicamente regulan en los mismos términos que en la *LGPP* el financiamiento público correspondiente a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, donde se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas. De igual manera, resulta aplicable lo resuelto por la señalada Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-477/2015 y Acumulado, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, correspondiente al año 2015, en la que medularmente determinó que dicho requisito no viola el principio de equidad, ya que lo único que hace es otorgar un tratamiento distinto a aquellos institutos políticos que derivado de su fuerza electoral, alcanzaron al menos una posición en el Congreso y, uno diverso a los que se ubican en una situación diferente.

¹¹ Consultable en la liga <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/actas/2024/ACTA%20DE%20SESION%CC%81N%20DE%20CO%CC%81MPUTO%20DE%20DIPUTACIONES%20LOCALES%202024.pdf>



Nuevo León¹², de los cuales se desprende que los institutos políticos: **PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, cuentan con representación en el Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que únicamente los institutos políticos **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, cuentan con derecho a participar en la distribución del 30% de la cantidad total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año 2026.

VI. Financiamiento público ordinario para el año 2026

Por lo anteriormente expuesto, así como a lo determinado por la *Comisión de Organización*, mediante el dictamen señalado en el Antecedente 1.11 del presente acuerdo, el cual se encuentra contenido en el **Anexo Único** del mismo, se determina el financiamiento público ordinario para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2026, como se muestra en las tablas siguientes:

Partido político	Financiamiento público para el mes de enero 2026 con base en la UMA 2025	Financiamiento público para los meses de febrero a diciembre 2026 con base en la UMA 2026	Financiamiento público total anual 2026
PAN	\$5,706,293.26	\$65,293,027.50	\$70,999,320.76
PRI	\$4,264,402.13	\$48,794,499.86	\$53,058,901.99
PVEM	\$2,281,213.27	\$26,102,289.90	\$28,383,503.18
PT	\$2,011,470.85	\$23,015,820.52	\$25,027,291.37
Movimiento Ciudadano	\$7,138,414.95	\$81,679,770.38	\$88,818,185.33
Morena	\$5,841,982.79	\$66,845,625.60	\$72,687,608.39
VIDA NL	\$555,995.45	\$6,361,857.83	\$6,917,853.29
Total	\$27,799,772.71	\$318,092,891.60	\$345,892,664.31

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

CÁLCULO MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2026						
PARTIDO POLÍTICO	ENERO (UMA 2025)	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
PAN	\$5,706,293.26	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77
PRI	\$4,264,402.13	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62
PVEM	\$2,281,213.27	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45
PT	\$2,011,470.85	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32
Movimiento Ciudadano	\$7,138,414.95	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67
Morena	\$5,841,982.79	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05
VIDA NL	\$555,995.45	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71
Total	\$27,799,772.71	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60

¹² Consultable en la liga http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/11276/SUP_2024_REC_11276-1509513.pdf



PARTIDO POLÍTICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PAN	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$70,999,320.76
PRI	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$53,058,901.99
PVEM	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$28,383,503.18
PT	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$25,027,291.37
Movimiento Ciudadano	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$88,818,185.33
Morena	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$72,687,608.39
VIDA NL	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$6,917,853.29
Total	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$345,892,664.31

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

Asimismo, se instruye a la *Dirección de Organización* para que, una vez que sea aprobado por el *Consejo General* el proyecto de acuerdo correspondiente, proceda a indexar trimestralmente las cantidades señaladas como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y serán entregadas en ministraciones mensuales a las entidades políticas: PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del 2026, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracción I, penúltimo párrafo de la *Ley Electoral*.

De igual forma, instruye a la Dirección de Administración del *Instituto* para que entregue a los partidos políticos las cantidades determinadas como financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026, en los términos de la presente determinación.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales precisadas; el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueba** el financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026 y su **Anexo Único**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la *Dirección de Organización* para que, una vez que sea aprobado por el *Consejo General* el proyecto de acuerdo correspondiente proceda a indexar trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor las ministraciones mensuales, en términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Dirección de Administración del *Instituto* para que entregue a los partidos políticos las cantidades determinadas como financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026, en los términos del presente acuerdo.

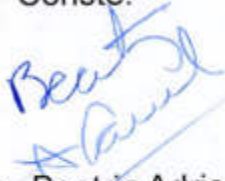
Notifíquese. Personalmente a partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto* y al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los OPL; por

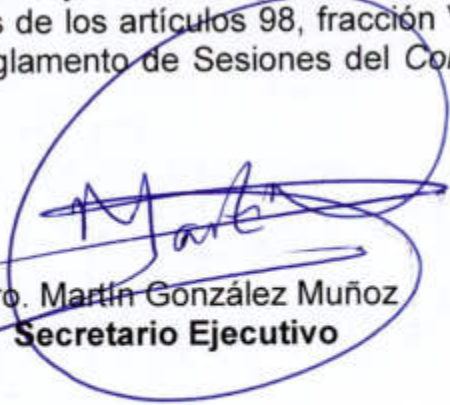
B



estrados a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.


Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta


Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo



ANEXO ÚNICO

**DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/004/2026 DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026.**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de enero de 2026.

Visto el proyecto de dictamen que presentan la Dirección de Organización y Estadística Electoral y la Dirección de Fiscalización, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Dirección de Organización:	Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
ESO:	Esperanza Social nl.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PESNL:	Partido Encuentro Solidario Nuevo León.
PJ:	Partido Justicialista.
PL:	Partido Liberal.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó el decreto número 248 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a través del cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, y una de las reformas, fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se llamaba Comisión Estatal Electoral, para ser ahora denominada *Instituto*, estableciendo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.



1.2. Proceso electoral 2023-2024

- I. **Proceso electoral ordinario.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral 2023-2024, para renovar los cargos a Diputaciones Locales e integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
- II. **Cómputos totales y declaración de validez de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.** Los días 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de junio de 2024, las Comisiones Municipales Electorales y el *Consejo General*, según su ámbito de competencia, llevaron a cabo sus respectivas sesiones permanentes de cómputo total y declaración de validez de las elecciones de Diputaciones Locales e integración de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.3. Pérdida de registro de ESO, PL, PESNL y PJ. El 14 de junio de 2024, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/266/2024, IEEPCNL/CG/267/2024, IEEPCNL/CG/268/2024 e IEEPCNL/CG/269/2024, por los que se resolvió el inicio del periodo de prevención de pérdida de registro de los otrora partidos políticos locales ESO, PL, PESNL y PJ, en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votos requerido en cualquiera de las elecciones locales celebradas el 02 de junio de 2024 y, la designación de la persona interventora para su procedimiento de liquidación.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2024, el *Consejo General*, aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/292/2024, IEEPCNL/CG/293/2024, IEEPCNL/CG/294/2024 e IEEPCNL/CG/295/2024, por los que, entre otros, declaró la pérdida de registro como partidos políticos estatales de ESO, PL, PESNL y PJ, respectivamente, en virtud de no haber obtenido el 3% en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.4. Pérdida de registro del otrora partido político nacional PRD. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024, a través del cual determinó la pérdida de registro del otrora partido político nacional PRD, en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio del 2024.

1.5. Financiamiento público ordinario para el año 2025. El 17 de diciembre de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades permanentes correspondiente al año 2025.

1.6. Medios de impugnación respecto del financiamiento público ordinario para el año 2025. El 20 de diciembre de 2024, y 06 y 07 de enero de 2025, las entidades políticas denominadas VIDA NL, Morena, PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el *Tribunal Local* diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024, los cuales fueron registrados bajo las claves de expediente siguientes:

Expediente	Entidad política
RA-5/2024	VIDA NL



Expediente	Entidad política
RA-1/2025	Morena
RA-2/2025	PAN
RA-3/2025	PRI
RA-4/2025	PVEM
RA-5/2025	Movimiento Ciudadano

Además, el 07 de enero de 2024, el partido VIDA NL, presentó ante el *Tribunal Local* una ampliación de demanda del recurso que presentó.

Posteriormente, el 20 de enero de 2025, el *Tribunal Local* dictó un acuerdo por el cual decretó la acumulación de los expedientes RA-1/2025, RA-2/2025, RA-3/2025, RA-4/2025, RA-5/2025, al diverso RA-5/2024, al guardar relación directa con la materia litigiosa de este último.

Luego, el 06 de febrero de 2025, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del expediente RA-5/2024 y acumulados, por la cual declaró el sobreseimiento de la ampliación de demanda promovida por VIDA NL; y modificó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024; así como, en vía de consecuencia, dejó sin efectos cualquier acuerdo, actuación y/o disposición reglamentaria que se contraponga a lo ahí determinado.

Además, ordenó al *Consejo General* que en el plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación de dicha sentencia, emita una nueva determinación en la que, manteniendo intocado el financiamiento público relativo al mes de enero conforme a la *UMA* de 2024, actualice el cálculo de los montos del financiamiento público del 70% de la cantidad total, del 30% de la cantidad total, el total anual del financiamiento público del año 2025 y el financiamiento público mensual correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año 2025, conforme al valor de la *UMA* vigente para el año en curso, misma que conforme al Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de enero de 2025, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 Moneda Nacional). Lo anterior, tomando en cuenta únicamente los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2025.

Cabe señalar que dicha resolución fue notificada al *Instituto* el día 07 de febrero de 2025.

1.7. Acuerdo de financiamiento público ordinario para el año 2025 en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal Local*. El 12 de febrero de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025, por el cual determinó el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio 2025, en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal Local* en el recurso de apelación RA-5/2024 y acumulados, en consecuencia, se modificó la cantidad a otorgar a los partidos políticos, para el periodo de febrero a diciembre 2025, que incluyó la prerrogativa del mes de enero, la cual quedó intocada en términos de lo establecido por el *Tribunal Local*.

1.8. Padrón Electoral. El 05 de agosto de 2025, se recibió el oficio número INE/JLE/NL/12984/2025, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en



Nuevo León, por medio del cual remitió a este *Instituto* el estadístico del padrón electoral con fecha de corte al 31 de julio de 2025.

1.9. Oficio de la Dirección de Organización. El 17 de diciembre de 2025, el Titular de la *Dirección de Organización* remitió a la Dirección de Fiscalización del *Instituto*, el oficio IEEPCNL/DOYEE/1086/2025, por medio del cual informó lo siguiente:

- a) La votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Estado en el año 2024, así como el porcentaje que representa por partido político.
- b) El listado de los partidos políticos con representación en el H. Congreso del Estado de Nuevo León y el número de curules obtenidos.
- c) Los partidos políticos nacionales con representación en el Estado, así como los locales que perdieron su registro, de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso electoral federal y local 2023-2024.
- d) Copia del oficio del *INE* que contiene la información relativa al número total de personas ciudadanas inscritas en el Padrón Electoral al corte de julio de 2025.

1.10. Valor de la UMA 2026. El 09 de enero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del *INEGI*¹, por el que se determinó el valor diario de la *UMA* en \$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), vigente a partir del día 01 de febrero de 2026.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

El *Instituto* a través de la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos es competente para aprobar el anteproyecto para determinar el financiamiento público que corresponda a los partidos políticos en los términos y condiciones fijados por la Ley.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*; y 10, fracción I, punto h. del Reglamento de las Comisiones del *Instituto*.

¹ Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778072&fecha=09/01/2026#gsc.tab=0



2.2. Marco jurídico relativo al financiamiento público local para los partidos políticos

Personalidad jurídica y propósito de los partidos políticos

Los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*; y 65, párrafos primero y segundo de la *Constitución Local*, mencionan que los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, y establecen que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

Derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la *Constitución Federal*, indica que, de conformidad con las bases establecidas en la citada Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 52 de la *LGPP*, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Además, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Por su parte, el numeral 65, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, dispone que la *Ley Electoral* garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. Además, prevé que en ella establecerán las reglas para el otorgamiento de financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, entre otras.

Asimismo, los artículos 35, fracción IV; 42, fracción IV y 43 de la *Ley Electoral*, establecen que los partidos políticos con registro local o nacional tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la *Constitución Local*, la *LGPP* y demás leyes federales o locales aplicables.

Cálculo y distribución del financiamiento público a partidos políticos

El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la *LGPP*, menciona que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El Organismo Público Local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía



inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo² de la región en la cual se encuentre la entidad federativa

- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la *Constitución Federal*.
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por su parte, el numeral 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, dispone que:

- El 70% del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales.
- El 30% restante se asignará de forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

A su vez, el diverso 44, fracción I, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, instituye que el *Consejo General* presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% de la *UMA* por el número de electoras y electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El 30% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine el *Instituto*, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales y que tengan representación en el Congreso del Estado.
- El 70% restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos señalados con anterioridad hubiesen obtenido en la anterior elección de diputaciones locales.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que respecto a la forma en que se va a distribuir el financiamiento público, existe una regulación diferente entre lo previsto en la *Constitución Local* y lo señalado en la *Ley Electoral*.

En efecto, el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, establece que el 30% del financiamiento, se debe distribuir en forma igualitaria entre los partidos que tengan representación en el Congreso, mientras que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*, prevé no solo que esa distribución deba ser igualitaria para aquellos partidos que

² Conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma a la *Constitución Federal* publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, menciona que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *UMA*.



tengan representación en el órgano legislativo, sino que, además, regula que para tener derecho a ello, deberán haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales.

Por su parte, el propio artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, indica que se distribuirá el 70% del financiamiento de acuerdo con el porcentaje de votación que los partidos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales; pero, el artículo 44, fracción I, inciso b) de la *Ley Electoral*, establece no sólo que esa distribución será con base al porcentaje de votación en la anterior elección de diputaciones locales, sino que, además, señala que será para los partidos a que se refiere el inciso anterior, esto es, los que han alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales.

Por lo tanto, se tiene que la *Ley Electoral* establece un requisito adicional que la *Constitución Local* no contempla, y que tampoco se encuentra previsto en la *LGPP*, pues esta última, únicamente dispone en su artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción II que se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, esto es, el 30% de forma igualitaria y el 70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Por lo anterior, se estima que existe una antinomia, es decir, actualmente existen normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que se contradicen entre sí e impide su aplicación simultánea³.

Cabe señalar, que para la solución de conflictos normativos como es el caso que se presenta, ésta debe solucionarse a través de los métodos o criterios tradicionales mediante la permanencia de uno de ellos y la desaplicación del otro, que son tres, a saber⁴:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Por lo tanto, se estima que para el caso concreto la antinomia se debe de resolver conforme al criterio de jerarquía y cronología a favor de las disposiciones contenidas en el artículo 65,

³ Acorde a la tesis de rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, consultable con el número de registro 165344, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ *Idem*.



párrafo décimo de la *Constitución Local*, lo anterior, en virtud de que ésta es de jerarquía superior a la *Ley Electoral*. Asimismo, se tiene que la regla contenida en la *Constitución Local* es de fecha más reciente, pues, si bien el artículo 44, fracción I, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, fue reformado mediante decreto publicado el 04 de marzo de 2022, también lo es que la *Constitución Local* fue reformada integralmente a través del decreto que fue publicado el 01 de octubre de 2022.

Además, el párrafo segundo del artículo 44 de la *Ley Electoral* señala que dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe el *Instituto*.

Ahora bien, el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*, dispone que los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local por lo que se refiere a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere ese artículo, así como, en el año de la elección de que se trate.

Cabe señalar, que el *Tribunal Local*, en la sentencia del expediente RA-5/2024 y sus acumulados, en lo que ocupa, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024 emitido por el *Consejo General*, entre otras determinaciones, al establecer que resulta constitucional los artículos 51, numeral 2 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, porque son armónicos con lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la *Constitución Federal*, donde se establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases previstas en la propia constitución y en las leyes generales respectivas, lo que refiere así ha sido resuelto en diversos precedentes por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del *TEPJF*, en los que se ha sostenido que el financiamiento público al estar condicionado a contar con representación en el Congreso Local, resulta constitucional.

2.3. Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año 2026

Ahora bien, para efectos de establecer el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos para el año 2026, se realizará su cálculo en tres apartados, en el primero de estos se procederá a determinar cuáles son los partidos políticos que, en términos del artículo 52, numeral 1 de la *LGPP*, cuentan con el derecho de participar en la asignación de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, en el segundo de los apartados en mención se determinará para el mes de enero de 2026, de manera independiente el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral anterior, con base al valor diario de la *UMA* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025, es decir, \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.)⁵. Para tales efectos,

⁵ Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0



se procederá al desarrollo de la totalidad de la fórmula, con el único fin de obtener el monto mensual de enero del presente año.

En el tercero de los apartados en cita, se cuantificará el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2026, que participaron en el proceso electoral anterior, considerando para tal efecto, el valor diario de la UMA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero del presente año, es decir, la cantidad de \$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.)⁶, la cual entrará en vigor el próximo 01 de febrero, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la UMA⁷.

Cabe señalar que, a la cantidad total que se determine como financiamiento público para el año 2026 para los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario anterior, se deberá descontar el monto determinado para el mes de enero del presente año, y al resto, se aplicará la fórmula correspondiente, a fin de distribuir en ministraciones mensuales a los partidos políticos a partir de la prerrogativa correspondiente al mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año 2026.

Así mismo, cabe hacer mención, que los cálculos contenidos en este dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestran redondeados a dos decimales por motivos de presentación.

En virtud de los fundamentos antes expuestos, se estima procedente determinar lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026; por lo cual se procede de la forma siguiente:

2.3.1. Partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes para el año 2026

Para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2026, se estima que conforme a lo establecido en el artículo 52, numeral 1 de la LGPP, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales⁸ deberá haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida⁹ en el proceso electoral local anterior en la entidad.

Asimismo, debe considerarse que el citado artículo no establece a qué tipo de elección se refiere, es decir, ordinaria o extraordinaria, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de dicho artículo, sin embargo, se estima acertado interpretar y se

⁶ Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778072&fecha=09/01/2026#gsc.tab=0

⁷ El cual indica que "... El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros 10 días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año."

⁸ La Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-53/2017, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-271/2017, resolvió en lo que respecta al financiamiento público para actividades ordinarias, que conforme al artículo 52, numeral 1, de la LGPP, no puede otorgarse dicho financiamiento a un partido político nacional si no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

⁹ La Sala Superior del TEPJF, en la tesis LIII/2016 de rubro VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLITICO CONSERVE SU REGISTRO, ha establecido que la "votación válida emitida", para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputaciones plurinominales, se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que solo deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registrados.



considera que se refiere a cualquiera de las elecciones celebradas en la entidad en el anterior proceso comicial, que, en el presente caso, fueron de Diputaciones Locales e integración de los Ayuntamientos.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que en las pasadas elecciones ordinarias 2023-2024, en las que participaron los partidos políticos *PAN*, *PRI*, *PRD*, *PVEM*, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena, VIDA NL, *ESO*, *PL*, *PESNL* y *PJ*, según sea el caso, obtuvieron los porcentajes de votación válida emitida siguientes¹⁰:

Diputaciones Locales														
Entidad política	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>PVEM</i>	<i>PT</i>	Movimiento Ciudadano	Morena	VIDA NL	<i>ESO</i>	<i>PL</i>	<i>PESNL</i>	<i>PJ</i>	Candidaturas Independientes	Votación Válida Emitida
Porcentaje de votación	21.55%	14.39%	0.97%	4.56%	3.22%	28.65%	22.22%	2.44%	0.69%	0.75%	0.26%	0.30%	0.00%	100.00%

Ayuntamientos														
Entidad política	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>PVEM</i>	<i>PT</i>	Movimiento Ciudadano	Morena	VIDA NL	<i>ESO</i>	<i>PL</i>	<i>PESNL</i>	<i>PJ</i>	Candidaturas Independientes	Votación Válida Emitida
Porcentaje de votación	20.34%	15.74%	0.89%	4.26%	2.51%	30.36%	19.64%	4.56%	0.74%	0.04%	0.13%	0.18%	0.60%	100.00%

NOTA: Los cálculos de estas tablas se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, el porcentaje se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

En efecto, las entidades políticas que obtuvieron el porcentaje mínimo necesario en alguna de las elecciones celebradas en la entidad, y, por lo tanto, tienen derecho al financiamiento público son: ***PAN*, *PRI*, *PVEM*, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL**.

Ahora bien, las entidades políticas que no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos son: *PRD*, *ESO*, *PL*, *PESNL* y *PJ*.

Además, en lo que respecta a *ESO*, *PL*, *PESNL* y *PJ*, como se señaló en el antecedente 1.3 del presente dictamen el *Consejo General* determinó la pérdida de sus registros como partidos políticos estatales, por lo cual, no cuentan con el derecho a recibir financiamiento público para el año 2026, al ser entidades que a la fecha no existen.

En relación al *PRD*, tal y como se señaló en el antecedente 1.4 del presente dictamen, el *INE* determinó la pérdida de su registro como partido político nacional, por lo cual, tampoco tiene derecho a recibir financiamiento público, al ser una entidad que a la fecha no existe.

En razón de lo anterior, se tiene que únicamente los institutos políticos ***PAN*, *PRI*, *PVEM*, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL**, cuentan con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2026, de acuerdo a lo siguiente:

¹⁰ Información proporcionada por la Dirección de Organización, mediante oficio IEEPCNL/DOYEE/1086/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025.



I. Partido Político local sin representación en el H. Congreso del Estado

Como ya se estableció, el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, dispone que el 70% del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales; y el 30% restante se asignará de forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

Asimismo, el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*, señala que los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local por lo que se refiere a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere ese artículo, así como en el año de la elección de que se trate.

De esta forma, con base en una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*; y 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*, resulta aplicable destinar ese porcentaje a los partidos políticos locales que no tienen representación en el H. Congreso del Estado.

En ese sentido, se tiene que el partido político **VIDA NL**, es la única entidad política local que mantuvo su registro como partido político local pero que no cuenta con representación en el H. Congreso del Estado, por lo tanto, tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público en términos de lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*¹¹.

II. Partidos políticos con derecho a la distribución del 70% de la cantidad total

En cuanto a la distribución del 70% de la cantidad aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público para actividades ordinarias, en términos de los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, se debe concluir que para su otorgamiento es necesario haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales celebradas en el proceso electoral 2023-2024.¹²

De esta manera, se tiene que los partidos políticos **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, son las entidades políticas que obtuvieron cuando menos un 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local en alguna de las pasadas elecciones celebradas en la entidad, por lo que, en consecuencia, cuentan con el derecho a participar en la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público del año 2026.

¹¹ Lo anterior, fue materia de controversia y confirmado por el *Tribunal Local* en la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional dentro del expediente RA-5/2024 y acumulado.

¹² Lo cual es acorde a lo resuelto por la Sala Monterrey del *TEPJF* en el expediente SM-JRC-3/2022, en el que consideró que "para gozar de financiamiento público ordinario es indispensable que alcanzara el 3% de la VVE en alguna de las pasadas elecciones locales celebradas en Nuevo León". Así como el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF*, dentro del juicio SUP-JRC-463/2014, en el que respecto a la aplicación del citado artículo 52 de la *LGPP*, se determinó que de acuerdo con tal precepto para que un partido político nacional cuente con tales recursos deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate.



Por lo tanto, dichas entidades políticas tienen derecho a participar en la distribución del 70%, cantidad que se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estas hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales, conforme a lo establecido en el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*.

III. Partidos políticos con derecho a la distribución del 30% de la cantidad total

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*; los partidos políticos con derecho a la distribución del 30% de la cantidad total, son aquellos que tengan representación en el Congreso.¹³

En esa virtud, conforme al acta de la sesión de cómputo total¹⁴ de la elección de Diputaciones al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional efectuada por este órgano electoral, así como lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF*, en la sentencia del expediente SUP-REC-11276/2024 y acumulados, por la cual revocó la diversa dictada en el expediente SM-JRC-340/2024 y acumulados y, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el H. Congreso del Estado de Nuevo León¹⁵, de los cuales se desprende que los institutos políticos: **PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, cuentan con representación en el Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que únicamente los institutos políticos **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, cuentan con derecho a participar en la distribución del 30% de la cantidad total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año 2026.

2.3.2. Cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con la *UMA* del 2025 para el mes de enero de 2026

Con fundamento en el artículo 51, numeral 1, inciso a, fracciones I y II de la *LGPP*; 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*; y 44, fracción I de la *Ley Electoral*; el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación

¹³ Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en el expediente SUP-JRC-28/2017, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, correspondiente al año 2017, en la que medularmente estableció que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que el financiamiento público estatal – al estar condicionado a contar con representación en el congreso local– resulta constitucional; en esa línea de pensamiento, que en el caso específico, los artículos 42 de la *Constitución Local* (regulado en los mismos términos en el artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local* vigente) y 44 de la *Ley Electoral*, al condicionar la entrega de financiamiento público, específicamente del 30% (treinta por ciento), al hecho de contar con representación en el Congreso local, resultan válidos, pues únicamente regulan en los mismos términos que en la *LGPP* el financiamiento público correspondiente a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, donde se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas. De igual manera, resulta aplicable lo resuelto por la señalada Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-477/2015 y Acumulado, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, correspondiente al año 2015, en la que medularmente determinó que dicho requisito no viola el principio de equidad, ya que lo único que hace es otorgar un tratamiento distinto a aquellos institutos políticos que derivado de su fuerza electoral, alcanzaron al menos una posición en el Congreso y, uno diverso a los que se ubican en una situación diferente.

¹⁴ Consultable en la liga <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/actas/2024/ACTA%20DE%20SESION%CC%81N%20DE%20CO%CC%81MPUTO%20DE%20DIPUTACIONES%20LOCALES%202024.pdf>

¹⁵ Consultable en la liga http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/11276/SUP_2024_REC_11276-1509513.pdf



presupuestal que determina el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

El *Instituto* presupuesta para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% de la *UMA* por el número de personas electoras inscritas en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte de julio de cada año, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, considerando los datos de referencia actualizados.

Ahora bien, para realizar el cálculo del financiamiento público ordinario que será otorgado a los partidos políticos con derecho a participar en la distribución durante el mes de enero de 2026, se utilizarán diversos términos, mismos que se definen y corresponden a los montos siguientes:

Definición	Término	Monto correspondiente
Financiamiento Público Ordinario Total, con base en la <i>UMA</i> 2025	$FPOT_{uma_{25}}$	?
<i>UMA</i> 2025 ¹	uma_{25}	\$113.14
Proporción de la <i>UMA</i>	uma_{p25}	?
Padrón Electoral al 31 de julio de 2025 ²	PE	4,536,208 personas

¹ Publicada por el *INEGI* en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2025.

² Padrón Electoral al 31 de julio del 2025: Información proporcionada por el *INE* mediante oficio número *INE/JLE/NL/12984/2025* recibido en fecha 05 de agosto de 2025.

I. Fórmula para el cálculo de financiamiento público ordinario

$$FPOT_{uma_{25}} = (uma_{p25}) * (PE)$$

II. Desarrollo aritmético para determinar el total de financiamiento público

a) Paso 1.- Obtener la proporción de la *UMA* 2025 para base de cálculo:

$$uma_{p25} = (uma_{25}) * (65\%)$$

$$uma_{p25} = (\$113.14) * (0.65)$$

$$uma_{p25} = \$73.54$$

b) Paso 2.- Aplicar el cálculo de la fórmula de financiamiento público ordinario:

$$FPOT_{uma_{25}} = (uma_{p25}) * (PE)$$

$$FPOT_{uma_{25}} = (\$73.54) * (4,536,208)$$



$$FPOT_{uma_{25}} = \$333,597,272.53$$

Total de financiamiento público para partidos políticos (Con base en la UMA 2025)
\$333,597,272.53

III. Partido Político local sin representación en el H. Congreso del Estado

El artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*, dispone que los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local por lo que se refiere a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere ese artículo, así como en el año de la elección de que se trate.

Así, como se dijo, se tiene que el partido político **VIDA NL**, es la única entidad política local que mantuvo su registro como partido político local pero que no cuenta con representación en el H. Congreso del Estado, por lo tanto, tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público en términos de lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*.

En ese sentido, se tiene que a fin de obtener el 2% del monto total del fondo para financiamiento público para partidos políticos, se deberá multiplicar la cantidad de \$333,597,272.53 (Trecientos treinta y tres millones quinientos noventa y siete mil doscientos setenta y dos pesos 53/100 M.N.), por 0.02, resultando la cantidad siguiente:

2% del financiamiento público para partidos políticos (Con base en la UMA 2025)
\$6,671,945.45

Por lo tanto, la cantidad que corresponde al partido político **VIDA NL** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año 2026, es la cantidad de \$6,671,945.45 (Seis millones seiscientos setenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 45/100 M.N.).

IV. Total del monto de financiamiento público para distribuir entre los demás partidos políticos después de haber deducido la cantidad que corresponde a VIDA NL

Ahora bien, como ya se mencionó, la cantidad total de financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$333,597,272.53 (Trecientos treinta y tres millones quinientos noventa y siete mil doscientos setenta y dos pesos 53/100 M.N.).

En el apartado que antecede, se estableció que al partido político **VIDA NL** le corresponde el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el



sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, consistente en la cantidad de \$6,671,945.45 (Seis millones seiscientos setenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 45/100 M.N.).

Por lo tanto, una vez efectuada la deducción del monto antes precisado, se tiene que el monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es de:

Total de financiamiento público para partidos políticos a distribuir (Con base en la UMA 2025)
\$326,925,327.08

V. Monto del fondo del 70% para asignación proporcional a resultados de la última elección de diputaciones locales

El artículo 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, indica que el 70% del total de financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos, se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales.

En ese sentido, se tiene que a fin de obtener el 70% del monto total del fondo para financiamiento público para partidos políticos con base en la *UMA 2025*, se deberá multiplicar el total del referido monto, el cual fue obtenido en el apartado que antecede, es decir, la cantidad de \$326,925,327.08 (Trescientos veintiséis millones novecientos veinticinco mil trescientos veintisiete pesos 08/100 M.N.), por 0.70, resultando la cantidad siguiente:

Monto del fondo del 70% para asignación proporcional a resultados de elección anterior (Con base en la UMA 2025)
\$228,847,728.95

VI. Asignación del 70% en proporción al porcentaje de votos en la última elección de diputaciones locales

De conformidad con lo establecido en la fracción II del numeral 2.3.1 del presente dictamen, se desprende que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral 2023-2024 y que cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos ocupa son el **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**.

De esta manera la distribución y/o asignación del financiamiento público de los partidos políticos antes señalados por concepto del 70% se detalla en las tablas siguientes:

a) Determinación del porcentaje por partido político, para la asignación del 70% del financiamiento público 2026



Partido Político	Votación efectiva elección diputación local	% proporcional de la votación efectiva
PAN	517,587	22.78%
PRI	345,790	15.22%
PVEM	109,499	4.82%
PT	77,360	3.40%
Movimiento Ciudadano	688,220	30.29%
Morena	533,754	23.49%
Total	2,272,210	100.00%

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

b) Asignación del 70% de manera proporcional a partidos políticos

Partido Político	Votación efectiva elección diputación local	% proporcional de la votación efectiva	Financiamiento por el 70%
PAN	517,587	22.78%	\$52,129,252.79
PRI	345,790	15.22%	\$34,826,559.25
PVEM	109,499	4.82%	\$11,028,292.93
PT	77,360	3.40%	\$7,791,383.86
Movimiento Ciudadano	688,220	30.29%	\$69,314,713.00
Morena	533,754	23.49%	\$53,757,527.13
Total	2,272,210	100.0000%	\$228,847,728.95

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, el porcentaje se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

VII. Monto del fondo del 30% para asignación igualitaria

De conformidad con lo previsto en los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, décimo párrafo de la *Constitución Local*, el 30% del total de financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos, se asignará de forma igualitaria a aquellos que tengan representación en el Congreso del Estado.

En ese sentido, se tiene que a fin de obtener el 30% del monto total del fondo para financiamiento público para partidos políticos con base en la *UMA 2025*, se deberá multiplicar el total del referido monto, el cual fue obtenido mediante los procedimientos realizados en la fracción IV del presente Considerando, es decir, la cantidad de \$326,925,327.08 (Trescientos veintiséis millones novecientos veinticinco mil trescientos veintisiete pesos 08/100 M.N.), por 0.30, resultando la cantidad siguiente:

Monto del fondo del 30% para asignación igualitaria (Con base en la <i>UMA 2025</i>)
\$98,077,598.12



VIII. Asignación del 30% de manera igualitaria a partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales y cuenten con representación en el Congreso del Estado

Los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*; establecen que los partidos políticos para tener derecho a la distribución del 30% de la cantidad total aprobada por el H. Congreso del Estado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias de las entidades políticas, se establece como requisito indispensable que los mismos tengan representación en el Congreso del Estado.

En ese sentido, y de conformidad con lo determinado en el numeral 2.3.1, fracción III del presente dictamen, tienen derecho a participar en la asignación que nos ocupa las entidades políticas **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, por lo cual, podrán acceder al 30% igualitario del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes durante el año 2026.

Por lo anterior, se procede a distribuir de forma igualitaria entre las entidades políticas señaladas en el párrafo que antecede, el 30% del monto total del fondo para financiamiento público para partidos políticos, el cual, de conformidad con los ejercicios realizados en la fracción VII que antecede, asciende a la cantidad de \$98,077,598.12 (Noventa y ocho millones setenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.), tal como se desprende a continuación:

Partido Político	Financiamiento anual
PAN	\$16,346,266.35
PRI	\$16,346,266.35
PVEM	\$16,346,266.35
PT	\$16,346,266.35
Movimiento Ciudadano	\$16,346,266.35
Morena	\$16,346,266.35
Total	\$98,077,598.12

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

IX. Determinación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario anterior correspondiente al mes de enero 2026 con base en la UMA 2025

Por lo tanto, realizados los procedimientos, cálculos aritméticos y de distribución y/o asignación precisados anteriormente, se procede a determinar cuál es el financiamiento público para el mes de **enero de 2026** que corresponde a los partidos políticos **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL** por concepto de financiamiento público ordinario para sus actividades ordinarias permanentes, como se expone en la tabla siguiente:



Partido político	Financiamiento público por el 70%	Financiamiento público por el 30%	Financiamiento público total anual UMA 2025	Financiamiento público para el mes de enero 2026
PAN	\$52,129,252.79	\$16,346,266.35	\$68,475,519.15	\$5,706,293.26
PRI	\$34,826,559.25	\$16,346,266.35	\$51,172,825.60	\$4,264,402.13
PVEM	\$11,028,292.93	\$16,346,266.35	\$27,374,559.28	\$2,281,213.27
PT	\$7,791,383.86	\$16,346,266.35	\$24,137,650.21	\$2,011,470.85
Movimiento Ciudadano	\$69,314,713.00	\$16,346,266.35	\$85,660,979.35	\$7,138,414.95
Morena	\$53,757,527.13	\$16,346,266.35	\$70,103,793.48	\$5,841,982.79
VIDA NL	\$0.00	\$0.00	\$6,671,945.45	\$555,995.45
Total	\$228,847,728.95	\$98,077,598.12	\$333,597,272.53	\$27,799,772.71

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

2.3.3. Cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para los partidos políticos con la UMA del 2026 para los meses comprendidos de febrero a diciembre de 2026

Se procede a determinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para los partidos políticos para los meses comprendidos de febrero a diciembre del año 2026, con base en el valor diario de la UMA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2026, es decir, la cantidad de \$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), el cual entrará en vigor el 01 de febrero del presente año, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la UMA.

Cabe señalar que, a la cantidad que resulte de las fórmulas con la UMA 2026 para los partidos políticos que participaron en el proceso electoral anterior, se deberá reducir su monto determinado para el financiamiento público ordinario para el mes de enero 2026.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 51, numeral 1, inciso a., fracciones I y II de la LGPP; 65, párrafo décimo de la Constitución Local; y 44, fracción I de la Ley Electoral; el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determina el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

El Instituto presupuesta para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% de la UMA por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte de julio de cada año, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, considerando los datos de referencia actualizados.

Ahora bien, para realizar el cálculo del financiamiento público ordinario que será otorgado a los partidos políticos con derecho a participar en la distribución durante los meses comprendidos de febrero a diciembre de 2026, se utilizarán diversos términos, mismos que se definen y corresponden a los montos siguientes:



Definición	Término	Monto correspondiente
Financiamiento Público Ordinario Total, con base a la UMA 2026	$FPOT_{uma_{26}}$	?
UMA 2026 ¹	Uma_{26}	\$117.31
Proporción de la UMA	Uma_{p26}	?
Padrón Electoral al 31 de julio de 2025 ²	PE	4,536,208 personas
Financiamiento Público Ordinario febrero a diciembre, con base a la UMA 2026	$FPO_{feb-dic}$	?
Financiamiento Público Ordinario enero 2026 con base a la UMA 2025 para partidos políticos que participaron en el proceso electoral anterior ³	$FPOT_{ene_{26}}$	\$27,799,772.71

¹ Publicada por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de enero de 2026

² Padrón Electoral al 31 de julio del 2025: Información proporcionada por el INE mediante oficio número INE/JLE/NL/12984/2025 de fecha 05 agosto de 2025

³ Monto obtenido de los procedimientos aritméticos realizados en la fracción IX del numeral 2.3.2 del presente dictamen

I. Fórmula para el cálculo de financiamiento público ordinario

$$FPOT_{uma_{26}} = (Uma_{p26}) * (PE)$$

II. Desarrollo aritmético para determinar el total de financiamiento público

c) Paso 1.- Obtener la proporción de la UMA 2026 para base de cálculo:

$$Uma_{p26} = (Uma_{26}) * (65\%)$$

$$Uma_{p26} = (\$117.31) * (0.65)$$

$$Uma_{p26} = \$76.25$$

d) Paso 2.- Aplicar el cálculo de la fórmula de financiamiento público ordinario:

$$FPOT_{uma_{26}} = (Uma_{p26}) * (PE)$$

$$FPOT_{uma_{26}} = (\$76.25) * (4,536,208)$$

$$FPOT_{uma_{26}} = \$345,892,664.31$$



Total de financiamiento público para partidos políticos (Con base en la UMA 2026)
\$345,892,664.31

- e) Paso 3.- Determinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de febrero a diciembre 2026 con base en la UMA 2026, restando el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del mes de enero 2026 con base en la UMA 2025 de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario anterior:

$$FPO_{feb-dic} = (FPOT_{uma_{26}}) - (FPOT_{ene_{26}})$$

$$FPO_{feb-dic} = (\$345,892,664.31) - (\$27,799,772.71)$$

$$FPO_{feb-dic} = \underline{\$318,092,891.60}$$

Total de financiamiento público para partidos políticos que participaron en el proceso electoral anterior para los meses de febrero a diciembre 2026 (con base en la UMA 2026)
\$318,092,891.60

III. Partido Político local sin representación en el H. Congreso del Estado

El artículo 51, numeral 2, inciso a) de la LGPP, dispone que los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local por lo que se refiere a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere ese artículo, así como en el año de la elección de que se trate.

Así, se tiene que el partido político **VIDA NL**, es la única entidad política local que mantuvo su registro como partido político local pero que no cuenta con representación en el H. Congreso del Estado, por lo tanto, tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público en términos de lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la LGPP.

En ese sentido, se tiene que a fin de obtener el 2% del monto total del fondo para financiamiento público para partidos políticos, se deberá multiplicar la cantidad de \$318,092,891.60 (Trescientos dieciocho millones noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.), por 0.02, resultando la cantidad siguiente:



**2% del financiamiento público para partidos
políticos**

\$6,361,857.83

Por lo tanto, la cantidad que corresponde al partido político **VIDA NL** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2026 es la cantidad de \$6,361,857.83 (Seis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.).

IV. Total del monto de financiamiento público para distribuir entre los demás partidos políticos después de haber deducido la cantidad que corresponde a VIDA NL

Ahora bien, como ya se mencionó, la cantidad total de financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$318,092,891.60 (Trescientos dieciocho millones noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.).

En el apartado que antecede, se estableció que al partido político VIDA NL le corresponde el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, consistente en la cantidad de \$6,361,857.83 (Seis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.).

Por lo tanto, una vez efectuada la deducción del monto antes precisado, se tiene que el monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es de:

**Total de financiamiento público para partidos
políticos a distribuir**

\$311,731,033.77

V. Monto del fondo del 70% para asignación proporcional a resultados de la última elección de diputaciones locales

Los artículos 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*, indica que el 70% del total de financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos, se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de diputaciones locales.

En ese sentido, se tiene que a fin de obtener el 70% del monto total de fondo para financiamiento público para partidos políticos con base en la *UMA 2026*, se deberá multiplicar el total del referido monto, el cual fue obtenido en el apartado que antecede, es decir, la cantidad de \$311,731,033.77 (Trescientos once millones setecientos treinta y un mil treinta y tres pesos 77/100 M.N.), por 0.70, resultando la cantidad siguiente:



Monto del fondo del 70% para asignación proporcional a resultados de elección anterior (Con base en la UMA 2026)
\$218,211,723.64

VI. Asignación del 70% en proporción al porcentaje de votos en la última elección de diputaciones locales

De conformidad con lo establecido en la fracción II del numeral 2.3.1 del presente dictamen, se desprende que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral 2023-2024 y que cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos ocupa son el **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**.

De esta manera la distribución y/o asignación del financiamiento público de los partidos políticos antes señalados por concepto del 70% se detalla en las tablas siguientes:

a) Determinación del porcentaje por partido político, para la asignación del 70% del financiamiento público 2026

Partido Político	Votación efectiva elección diputación local	% proporcional de la votación efectiva
PAN	517,587	22.78%
PRI	345,790	15.22%
PVEM	109,499	4.82%
PT	77,360	3.40%
Movimiento Ciudadano	688,220	30.29%
Morena	533,754	23.49%
Total	2,272,210	100.00%

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

b) Asignación del 70% de manera proporcional a partidos políticos

Partido Político	Votación efectiva elección diputación local	% proporcional de la votación efectiva	Financiamiento por el 70%
PAN	517,587	22.78%	\$49,706,475.81
PRI	345,790	15.22%	\$33,207,948.17
PVEM	109,499	4.82%	\$10,515,738.21
PT	77,360	3.40%	\$7,429,268.84
Movimiento Ciudadano	688,220	30.29%	\$66,093,218.69
Morena	533,754	23.49%	\$51,259,073.91
Total	2,272,210	100.0000%	\$218,211,723.64

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, el porcentaje se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.



VII. Monto del fondo del 30% para asignación igualitaria

De conformidad con lo previsto en los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, décimo párrafo de la *Constitución Local*, el 30% del total de financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos, se asignará de forma igualitaria a aquellos que tengan representación en el Congreso del Estado.

En ese sentido, se tiene que a fin de obtener el 30% del monto total de fondo para financiamiento público para partidos político con base en la *UMA 2026*, se deberá multiplicar el total del referido monto, el cual fue obtenido mediante los procedimientos realizados en la fracción IV del presente Considerando, es decir, la cantidad de \$311,731,033.77 (Trescientos once millones setecientos treinta y un mil treinta y tres pesos 77/100 M.N.), por 0.30, resultando la cantidad siguiente:

Monto del fondo del 30% para asignación igualitaria <i>UMA 2026</i>
\$93,519,310.13

VIII. Asignación del 30% de manera igualitaria a partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la anterior elección de diputaciones locales y cuenten con representación en el Congreso del Estado

Los artículos 52 de la *LGPP*; y 65, párrafo décimo de la *Constitución Local*; establecen que los partidos políticos para tener derecho a la distribución del 30% de la cantidad total aprobada por el H. Congreso del Estado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias de las entidades políticas, se establece como requisito indispensable que los mismos tengan representación en el Congreso del Estado.

En ese sentido, y de conformidad con lo determinado en el numeral 2.3.1, fracción III del presente dictamen, tienen derecho a participar en la asignación que nos ocupa las entidades políticas **PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena**, por lo cual, podrán acceder al 30% igualitario del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes durante el año 2026.

Por lo anterior, se procede a distribuir de forma igualitaria entre las entidades políticas señaladas en el párrafo que antecede, el 30% del monto total del fondo para financiamiento público para partidos políticos, el cual, de conformidad con los ejercicios realizados en la fracción VII que antecede, asciende a la cantidad de \$93,519,310.13 (Noventa y tres millones quinientos diecinueve mil trescientos diez pesos 13/100 M.N.), tal como se desprende a continuación:

Partido Político	Financiamiento anual
PAN	\$15,586,551.69
PRI	\$15,586,551.69
PVEM	\$15,586,551.69
PT	\$15,586,551.69



Partido Político	Financiamiento anual
Movimiento Ciudadano	\$15,586,551.69
Morena	\$15,586,551.69
Total	\$93,519,310.13

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

IX. Determinación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario anterior correspondiente a los meses de febrero a diciembre 2026 con base en la UMA 2026

Ahora bien, con base en los resultados en las fracciones VI y VIII que anteceden, se procede a determinar cuál es el financiamiento público final que corresponde otorgar a las entidades políticas PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL en los meses comprendidos de febrero a diciembre de 2026, lo cual se realiza de la forma siguiente:

Partido Político	Financiamiento público por el 70%	Financiamiento público por el 30%	Financiamiento público total anual (UMA 2026)
PAN	\$49,706,475.81	\$15,586,551.69	\$65,293,027.50
PRI	\$33,207,948.17	\$15,586,551.69	\$48,794,499.86
PVEM	\$10,515,738.21	\$15,586,551.69	\$26,102,289.90
PT	\$7,429,268.84	\$15,586,551.69	\$23,015,820.52
Movimiento Ciudadano	\$66,093,218.69	\$15,586,551.69	\$81,679,770.38
Morena	\$51,259,073.91	\$15,586,551.69	\$66,845,625.60
VIDA NL	\$0.00	\$0.00	\$6,361,857.83
Total	\$218,211,723.64	\$93,519,310.13	\$318,092,891.60

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

Para realizar el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que será otorgado a los partidos políticos con derecho a participar en la distribución durante los meses de febrero a diciembre de 2026, se dividirá el monto del financiamiento total anual (UMA 2026) de cada partido político entre 11, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Financiamiento público total anual (UMA 2026)	Financiamiento público para los meses de febrero a diciembre 2026
PAN	\$65,293,027.50	\$5,935,729.77
PRI	\$48,794,499.86	\$4,435,863.62
PVEM	\$26,102,289.90	\$2,372,935.45
PT	\$23,015,820.52	\$2,092,347.32



Partido político	Financiamiento público total anual (UMA 2026)	Financiamiento público para los meses de febrero a diciembre 2026
Movimiento Ciudadano	\$81,679,770.38	\$7,425,433.67
Morena	\$66,845,625.60	\$6,076,875.05
VIDA NL	\$6,361,857.83	\$578,350.71
Total	\$318,092,891.60	\$28,917,535.60

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

X. Financiamiento público ordinario para el año 2026

Por lo anteriormente expuesto, se determina el financiamiento público ordinario para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2026, como se muestra en las tablas siguientes:

Partido político	Financiamiento público para el mes de enero 2026 con base en la UMA 2025	Financiamiento público para los meses de febrero a diciembre 2026 con base en la UMA 2026	Financiamiento público total anual 2026
PAN	\$5,706,293.26	\$65,293,027.50	\$70,999,320.76
PRI	\$4,264,402.13	\$48,794,499.86	\$53,058,901.99
PVEM	\$2,281,213.27	\$26,102,289.90	\$28,383,503.18
PT	\$2,011,470.85	\$23,015,820.52	\$25,027,291.37
Movimiento Ciudadano	\$7,138,414.95	\$81,679,770.38	\$88,818,185.33
Morena	\$5,841,982.79	\$66,845,625.60	\$72,687,608.39
VIDA NL	\$555,995.45	\$6,361,857.83	\$6,917,853.29
Total	\$27,799,772.71	\$318,092,891.60	\$345,892,664.31

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

CÁLCULO MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2026						
PARTIDO POLÍTICO	ENERO (UMA 2025)	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
PAN	\$5,706,293.26	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77
PRI	\$4,264,402.13	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62
PVEM	\$2,281,213.27	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45
PT	\$2,011,470.85	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32
Movimiento Ciudadano	\$7,138,414.95	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67
Morena	\$5,841,982.79	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05
VIDA NL	\$555,995.45	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71
Total	\$27,799,772.71	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60



PARTIDO POLÍTICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PAN	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$5,935,729.77	\$70,999,320.76
PRI	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$4,435,863.62	\$53,058,901.99
PVEM	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$2,372,935.45	\$28,383,503.18
PT	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$2,092,347.32	\$25,027,291.37
Movimiento Ciudadano	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$7,425,433.67	\$88,818,185.33
Morena	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$6,076,875.05	\$72,687,608.39
VIDA NL	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$578,350.71	\$6,917,853.29
Total	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$28,917,535.60	\$345,892,664.31

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

Asimismo, se deberá instruir a la *Dirección de Organización* para que, una vez que sea aprobado por el *Consejo General* el proyecto de acuerdo correspondiente, proceda a indexar trimestralmente las cantidades señaladas como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y serán entregadas en ministraciones mensuales a las entidades políticas: PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del 2026, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracción I, penúltimo párrafo de la *Ley Electoral*.

De igual forma, se deberá instruir a la Dirección de Administración del *Instituto* para que entregue a los partidos políticos las cantidades determinadas como financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026, en los términos de la presente determinación.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales precisadas en el presente dictamen; se **determina**:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026.

SEGUNDO. Se aprueba que el Presidente de la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos del *Instituto*, presente para su resolución, el proyecto de acuerdo relativo a este dictamen al *Consejo General*, bajo los puntos de acuerdo siguientes:

- I. Se **aprueba** el financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026 y su **Anexo Único**.
- II. Se **instruye** a la *Dirección de Organización* para que, una vez que sea aprobado por el *Consejo General* el proyecto de acuerdo correspondiente proceda a indexar trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor las ministraciones mensuales, en términos del presente acuerdo.



- III. Se **instruye** a la Dirección de Administración del *Instituto* para que entregue a los partidos políticos las cantidades determinadas como financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2026, en los términos del presente acuerdo.

Se hace constar que el presente dictamen se aprobó **por unanimidad** por el Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, la Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza y la Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, presidente e integrantes de la **Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos del *Instituto***; en la **sesión extraordinaria del 13 de enero de 2026**, lo anterior de conformidad con el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento de las Comisiones del *Instituto*.



Lic. Ricardo Chavarría de la Garza
Titular de la Dirección de Organización



Mtro. José Eduardo Martínez Espinoza
Titular de la Dirección de Fiscalización